



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA |
| Demandante | CARLOS VIANEY MORALES DÍAZ; ROBERTSON YAMID MORALES DÍAZ |
| Demandado | Herederos de CARLOS MARÍA MORALES MORENO |
| Radicado | 851623184001-2018-00062-00 |

1. Solicitud de sentencia anticipada.

Procede el Despacho a atender la solicitud allegada por el abogado MAURICIO MARÍN MONROY referente a que se dicte sentencia anticipada, esto con fundamento en el No. 3 del artículo 278 del CGP, pues alega estar probada la ocurrencia del fenómeno procesal de caducidad, establecida en el inciso 4 del artículo 10º de la Ley 75 de 1968.

Como argumento señala que, teniendo en cuenta que el señor CARLOS MARÍA MORALES MORENO falleció el 11 de mayo de 2016, la parte demandante contaba con un término de 2 años, es decir, hasta el 11 de mayo de 2018, para haber presentado la demanda y notificado efectivamente a los demandados, de manera que hubiese logrado su objetivo de evitar que se produjese la caducidad.

Concluye que como la demanda se presentó el mismo 11 de mayo de 2018, resultaría imposible para la parte actora cumplir con el plazo previsto en la norma, y dado que la notificación se dio tiempo después, la consecuencia inexorable es que ocurrió la caducidad prevista en el artículo 10º de la Ley 75 de 1968.

Para resolver el Despacho considera:

El Inciso 4º del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 establece que «La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no

producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción».

Exige la norma que la demanda se debe notificar dentro de los dos años siguientes a la defunción del causante, para nuestro caso, el fallecimiento del señor CARLOS MARÍA MORALES MORENO ocurrió el **11 de mayo de 2016**. Revisado el expediente encuentra el Despacho que la demanda se presentó el día **11 de mayo de 2018**, es decir, el último día del bienio establecido para dar efectos patrimoniales a la sentencia de filiación.

No obstante lo anterior, para este caso debe tenerse en cuenta también el contenido del artículo 94 del CGP, que establece la inoperancia de la caducidad con la presentación de la demanda siempre y cuando se notifique a los demandados dentro del término de **1 año** contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia de admisión a la parte demandante.

Así, la demanda se admitió en auto del **16 de agosto de 2018**, providencia notificada el día siguiente (**17**), por tanto el año que establece el artículo 94 del CGP, vencía el día **17 de agosto de 2019**, revisadas las fechas de notificación de los herederos determinados y cónyuge supérstite del causante CARLOS MARÍA MORALES MORENO, encuentra el Despacho como fechas de notificación:

| Heredero determinado | Fecha de notificación |
|---------------------------------|-----------------------|
| LEONOR MORALES BARÓN | 31/01/2019 |
| DUMAR MORALES BARÓN | 11/02/2019 |
| NESTOR MORALES BARÓN | 7/06/2019 |
| LEONEL MORALES BARÓN | 7/06/2019 |
| YASMINA MORALES BARÓN | 7/06/2019 |
| LUIS JORGE MORALES BARÓN | 7/06/2019 |
| FANNY MORALES VARÓN | 7/06/2019 |
| AMELIA MORALES VARÓN | 7/06/2019 |

Como quiera que todos los herederos determinados del causante CARLOS MARÍA MORALES MORENO se notificaron antes del **17 de agosto de 2019**, no se verifica la ocurrencia de la caducidad de la acción, tal como lo alega el apoderado de los demandados.

Adicionalmente debe agregarse que la Sentencia SC3149 – 2021¹, que sirve de fundamento a la solicitud, corresponde a supuestos fácticos que distan de los acá presentados, y es que en el caso en estudio de la Corte Suprema de Justicia, la demanda se había presentado luego de los dos años del fallecimiento del causante, no como acá sucede, que la demanda se radicó el último día de esos dos años; motivo por el cual no se hizo en la referida providencia SC3149 – 2021 un análisis de la aplicación de la norma procesal que establece la inoperancia de la caducidad (art. 90 del CPC hoy 94 del CGP) .

Por otro lado señala el apoderado de los demandados que no se puede dar aplicación al artículo 94 del CGP, por ser clara la norma del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, de modo que no es permitido hacer una interpretación sistemática.

Sobre este aspecto existe pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema en vigencia del CPC en la que se explicó que el artículo 10º de la Ley 75 de 1968 fijó un término de dos años para que la declaración de filiación tenga efectos económicos favorables al demandante, plazo cuyo conteo inicia desde el deceso del causante; y que sin embargo, cuando «*este bienio no se ha cumplido y se introduce la demanda, es preciso que el enteramiento de la misma se haga en los precisos e improrrogables términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, so pena de que, en la eventualidad de producirse dicho acto cognitivo por fuera de lo allí previsto (120 días por ser la redacción vigente en la época) la presentación del libelo no lo interrumpa y los efectos patrimoniales caduquen*» (Sent. Cas. Civ. de 5 de diciembre de 2008, Exp. No. 2197).

¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. No. 05008-31-10-001-2007-00096-02, Bogotá D. C., 28 de julio de 2021.

Quiere decir lo anterior, que las normas del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y del artículo 94 del CGP no resultan contradictorias, pues la primera fija el término de caducidad (2 años desde el fallecimiento del causante), y la segunda norma establece la inoperancia de la caducidad por presentación de la demanda, aspectos que resultan ser complementarios. Más aun para este caso, que tal como se dijo líneas arriba, la demanda fue presentada antes de cumplirse los dos años de caducidad.

Con todo, el Despacho **niega** la solicitud de sentencia anticipada por caducidad de la acción, pues tal como se expuso, no operó el fenómeno procesal alegado.

2. Otras solicitudes.

Por otro lado existe solicitud del perito REINALDO SALAMANCA para que se fijen los honorarios definitivos por la realización de la experticia.

Al respecto debe indicar el Despacho que con fundamento en el artículo 363 del CGP la fijación de honorarios definitivos solo es procedente cuando se ha finalizado el cometido. Sobre este aspecto es claro que en este caso no se ha realizado la contradicción del dictamen presentado por el auxiliar judicial, de modo que aun no es procedente la fijación de honorarios. En lo tocante al ofrecimiento para la realización del avalúo del almacén MI VETERINARIA, ya existe perito designado para la experticia, a la espera del avalúo.

También existe solicitud de la auxiliar de justicia YESSIKA MARTÍNEZ PIMENTA, esto para que se fijen los gastos provisionales para la realización de la experticia del almacén MI VETERINARIA.

Sobre este punto con fundamento en el No. 1 del artículo 229 del CGP, considera necesario el Despacho para facilitar la actividad del perito, fijar como **gastos provisionales** la suma de **\$1.500.000**, dinero que deberá ser entregado al perito a prorrata por los herederos, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

También se requiere a las partes para que atiendas la solicitud del perito referente a documentación necesaria para realizar la experticia (memorial de 19 de mayo de 2022).

Finalmente, existe solicitud tanto del apoderado de los demandantes (30/01/2023) como del apoderado de los demandados (7/07/2022), ambas referente a la experticia realizada por el auxiliar REINALDO SALAMANCA, encaminadas a que se complete la experticia referente al avalúo de las reses, esto con base en la documentación aportada.

Sobre este punto, se ordena a secretaría poner en conocimiento del auxiliar de justicia las dos solicitudes para que realice las **adiciones y complementos** respectivos, esto con el fin de evacuar la totalidad de la experticia a él encomendada.

M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado No. 04.
Publicado el día 3 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1c8b6b9c1dc2f5473410768b0365846f37c8cc2e32cc266a497919dd24ebce9

Documento generado en 02/02/2023 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>